

figurado; pero como puede ocurrir, es menester que digamos nuestra opinion. Que la prueba propuesta en el último dia debe practicarse, es una cosa que nadie puede poner en duda: todo el término es para probar, y durante él pueden las partes ejecutar la que les convenga y proceda. Si en el caso propuesto es *materialmente* imposible cumplir con la Ley, bastará para salvar la nulidad, que la citacion se haga en seguida; y citada ya la parte, aun cuando no sea con un dia anticipado, porque lo angustioso del término no lo permite, se procederá á la práctica de la diligencia de prueba, despues de hecha la citacion. No vemos otro medio de conciliar aquel derecho con el precepto del art. 278, y esto es tambien lo que hasta ahora se ha practicado.

SECCION SESTA.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En la seccion anterior se ha tratado de la prueba en general, y en su *introduccion* hemos dado las esplicaciones necesarias acerca de la naturaleza y clasificacion de las pruebas, y de la obligacion que tienen los litigantes de aducirlas en sus casos respectivos. Si el objeto de la prueba es el descubrimiento de la verdad, ó la justificacion de los hechos en que se funda el derecho, como allí hemos dicho, la razon natural dicta que pueden emplearse varios medios para conseguir ese objeto. A determinarlos se dirigen las disposiciones contenidas en la presente seccion, como tambien á dar las reglas que deben observarse para utilizarlos en juicio.

Nos abstenemos de entrar en el exámen de las encontradas opiniones acerca de si la Ley debe tasar los medios de prueba, ó si debe permitirse á las partes que utilicen todos los que crean convenientes, porque este trabajo de poca ó ninguna utilidad seria para nuestros lectores. Lo mismo decimos respecto á la tasacion del valor de las pruebas. Solo indicaremos que nos parece racional el sistema que sobre aquel extremo sigue la nueva Ley, conforme con lo que tenia sancionado nuestra antigua jurisprudencia.

En cuanto á la eficacia y valor legal de las pruebas, nótese la falta de una disposicion general que dé reglas para determinarlo. ¿Será porque la nueva Ley siga el sistema de dejar enteramente al arbitrio judicial la apreciacion y calificacion del valor de las pruebas? De ningun modo: no podia ocultarse á sus ilustrados autores los inconvenientes de este sistema, opuesto por otra parte á la organizacion de nuestros tribunales. Tampoco estaban autorizados por la ley de 13 de Mayo de 1855 para hacer novedad sobre punto tan capital é importante. La nueva Ley por tanto ha aceptado, ó mas bien, ha dejado subsistente en su esencia lo que sobre ello estaba establecido por las leyes, con las modificaciones introducidas por la jurisprudencia, como demostraremos en los comentarios siguientes, y principalmente en el del art. 317, y en el §. 8º de esta seccion.

ARTICULO 279.

Los medios de prueba que puede hacerse uso en los juicios, son:

- 1º Documentos públicos y solemnes.
- 2º Documentos privados.
- 3º Correspondencia.
- 4º Confesion en juicio.
- 5º Juicio de peritos.
- 6º Reconocimiento judicial.
- 7º Testigos.

Este artículo determina los medios de prueba de que puede hacerse uso en toda clase de juicios para justificar los hechos, en que los litigantes pretenden fundar su derecho; y en los artículos siguientes se esplica la naturaleza de cada uno de esos medios, y la forma en que han de utilizarse. Si se compara esta disposicion con las leyes 11, tít. 4º, y 8º, 14 de la Part. 3ª, y con otros de que luego nos haremos cargo, se verá que ninguna novedad se introduce por aquella, puesto que estas leyes permitian los mismos medios de prueba que ahora se sancionan. Los examinaremos con separacion en los comentarios siguientes, dividiéndolos para mayor claridad en tantos párrafos cuantos son los medios indicados, que reconoce la Ley.

Pero antes debemos hacernos cargo de una duda que podrá ocurrir. El artículo que estamos comentando dice que "los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son" los siete que enumera, cuya locucion denota que solo estos siete medios y no otros son los que pueden emplearse. Nuestros prácticos, fundados en el precepto terminante de las leyes de Partida antes citadas, cuentan además el juramento decisorio, el indecisorio en cuanto perjudica al que lo presta, la vista ocular, el cotejo de letras, las inscripciones ó monumentos, la fama pública, las presunciones, y la ley ó fuero (1), cuyos medios no están relatados en el artículo de que se trata. ¿Deberán por esto considerarse escludidos? De ningun modo: los dos últimos, hablando con propiedad, no pueden ser reputados como medios de prueba, y los restantes están comprendidos en los siete que enumera la nueva Ley, que aun pudieran haberse reducido á cuatro sin el menor inconveniente, á saber: documentos, confesion, reconocimiento judicial y testigos.

El juramento, tanto decisorio como indecisorio, está comprendido en la confesion, segun lo demuestra el art. 264: la vista ocular, en el reconocimiento judicial: el cotejo de letras se dirige á la comprobacion de los documentos públicos y privados, y de él tratan espresamente los arts. 287 y siguientes: las inscripciones ó monumentos que comprueben la existencia de algun hecho, podrán comprenderse en la prueba de testigos, en el juicio de peritos, ó en el reconocimiento judicial, segun los casos; y la fama pública sobre un hecho cualquiera, siempre se justifica por medio de testigos (2), á cuyas deposiciones se dá el valor que tenga la razon de ciencia en que se apoyen. Si todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo tienen igual opinion sobre la existencia ó circunstancias del hecho de que se trate; si esa voz pública reconoce un origen cierto y fidedigno; si es probable segun el orden natural, el hecho á que se refiera, trae su origen de tiempo inmemorial, ó al menos muy anterior al en que principió el litigio, y así lo deponen testigos mayores de toda escepcion, podrá llegar á constituir una prueba completa sobre todo, cuando se halle corroborada con otros comprobantes: de otro modo será un rumor de ningun valor legal. Bajo tal concepto se dice, que la fama pública es un medio de prueba; pero no lo es por sí misma, sino en quanto testigos competentes deponen sobre ella, y de consiguiente pertenece, como hemos dicho, á la prueba de testigos.

En cuanto á la *presuncion* ó *conjetura*, que no es otra cosa que la consecuencia que deducen la ley ó el Juez, de un hecho conocido, acerca de la existencia de otro desconocido ó incierto, es necesario distinguir si es de la ley ó del hombre. *Presuncion legal* ó *de derecho*, es la que se halla determinada espresamente por la ley, y la dividen los autores en *presuncion simplemente de derecho (juris tantum)*, ó *de derecho y por derecho*

1. Los autores comprenden todos los medios de prueba, de que puede hacerse uso en los juicios, en los dos versos siguientes:

Aspectum, sculptum, testis, notoria escriptum;
Jurans, confessus presumptio, fama probavit;

2. Ley 20, tít. 16, Part. 3ª

(*juris et de jure*), para el efecto de establecer que esta produce en todo caso prueba plena, y que aquella se tiene por cierta mientras no se pruebe lo contrario. Colocan entre las últimas, la presuncion de que salió á luz primero el varon que la hembra, cuando los dos nacieron de un parto (1); que murió primero la mujer que el marido, y estos dos antes que el hijo mayor de 14 años, cuando perecen juntos en incendio, naufragio ó "en otra manera semejante" (2); y la de que son legítimos los hijos habidos de una mujer casada, aunque ella afirme que no son de su marido (3): pero como en todos estos casos puede admitirse prueba en contrario, segun se deduce de las leyes citadas, queda sin objeto aquella division.

De todos modos resulta de las anteriores indicaciones, que la presuncion de derecho no es un medio de prueba, segun ya hemos dicho, sino la declaracion que hace la ley del derecho de las partes para el caso en que no sea posible justificar los hechos en que habria que fundarse ese derecho. Tampoco lo es la presuncion de hombre; lo serán los medios empleados para justificar los accidentes ó circunstancias, que inducen al Juez á formar su juicio ó presuncion sobre los hechos desconocidos ó inciertos, de cuya averiguacion se trate; presuncion, que será mas ó menos vehemente ó probable, segun sea mayor ó menor la relacion y conexidad del hecho incierto con el justificado del cual se deduce. Véase, pues, con cuánta razon la nueva Ley, separándose de la doctrina que sientan la mayor parte de los autores, y de lo que dice la ley 8, tít. 14, Part. 3ª, no ha colocado la presuncion entre los medios de prueba, porque en realidad no lo es, por mas que el fallo pueda y deba fundarse en ella en algunos casos, sobre todo siendo de derecho. Podrá juzgarse por presuncion, pero no articularla como medio de prueba, y esto mismo lo confirma el ejemplo del rey Salomon, *dividatur infans*, que trae la ley de Partida antes citada.

Por último, tampoco puede considerarse como medio de prueba la ley ó fuero, aunque impropia mente diga la ley de Partida (4), que "los pleitos se pueden probar por ley ó por fuero." La ley se alega para fundar en ella el derecho; pero no se prueba: podrá probarse que está vigente, en los casos en que esto proceda, mas no hacerse prueba sobre la existencia de la ley, á no ser que fuese de país extranjero. Véase lo que sobre esto hemos dicho en la introduccion de la seccion anterior, de este tomo.

§. 1º

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y SOLEMNES.

Por documento, en el sentido de que se trata, se entiende todo escrito en que se hace constar una disposicion ó convenio, ó cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando conveiga. Las leyes de las Partidas llaman *escritura* á toda clase de documentos, diciendo que "es testimonio de las cosas pasadas, ó averiguamiento del pleyto sobre que es fecha, y que de ella nace muy grand pró (5)," ó que "tanto bien viene que en todos los tiempos tiene pró, que face membrar lo olvidado, ó afirmar lo que es de nuevo fecho, ó muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser (6)." No podríamos expresar con mas precision la importancia y objeto de los documentos.

1. Ley 12, tít. 33, Part. 7ª
2. La misma ley.
3. Ley 9, tít. 14, Part. 3ª
4. Ley 15, tít. 14, Part. 3ª
5. Ley 1ª, tít. 18, Part. 3ª
6. Proemio del mismo tít. y Part.

Los autores, fundados en lo que dispone la ley 1ª, tít. 18, Partida 3ª antes citada, dividen los documentos en *públicos, auténticos y privados*. Se dice *público* el documento, cuando ha sido otorgado con las solemnidades correspondientes ante escribano público, autorizado para dar fé del acto: á estos documentos se les llama tambien *escrituras públicas*. *Auténtico*, cuando es estendido ó librado por corporacion ó persona constituida en autoridad ó dignidad ó por cualquier otro funcionario público con referencia al ejercicio de sus funciones. Y *privado*, el que forman los interesados por sí mismos ó á presencia de testigos, sin la intervencion de los funcionarios públicos antedichos. Los mismos autores, siguiendo á Gregorio Lopez (1) dicen, que los documentos auténticos hacen fé por sí mismos y no requieren ningun otro adminículo para su validez; y como esta cualidad es tambien inherente á los documentos públicos, de aquí el que la nueva Ley haya considerado inútil separar esos dos miembros de la division y que haya comprendido los unos y los otros bajo la denominacion de *documentos públicos y solemnes*, segun puede verse en el art. 280 que subsigue, dejando subsistente, como no podia menos, el otro miembro de *documentos privados*, que no producen aquel efecto, y de los cuales trataremos en el párrafo siguiente. Ya el Código penal suprimió tambien la denominacion antedicha de *auténticos* al tratar de la falsificacion de documentos (2).

ARTÍCULO 280.

Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1ª. Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2ª. Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 3ª. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.
- 4ª. Las partidas de bautismo, de matrimonios y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil.
- 5ª. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Suprimida, como hemos dicho, la denominacion de documentos auténticos, y comprendidos estos y los públicos bajo la general de *documentos públicos y solemnes*, habia necesidad de determinar cuáles son los que se han de considerar comprendidos bajo esta denominacion, á fin de evitar todo motivo de duda, y esto es lo que ha hecho la Ley en el presente artículo. Fuera de ello, no ha introducido la menor novedad: los documentos que especifica en el número 1º, son los que antes se llamaban *públicos*; y los demás que menciona en los cuatro números restantes, son los que se denominaban *auténticos*. En adelante unos y otros se llamarán públicos y solemnes: *públicos*, en consideracion á que han de estar autorizados por un funcionario público; y *solemnes*, porque deben ser librados con ciertas solemnidades, para que se tengan por válidos y eficaces. La Ley los coloca en primer lugar entre los medios de prueba, no porque sea el mas eficaz, pues este lugar lo ocupa la *confesion*, como veremos en el párrafo 4º, sino porque son el medio mas comun y el primero que se emplea, toda vez que los documentos deben acompañarse con la demanda y contestacion (artículos 225 y 253). Bajo la única denominacion, pues, de *documentos públicos y solemnes*, se comprenden hoy los siguientes:

1. Glosa 1ª á la ley 1ª, tít. 18, Part. 3ª
2. Cap. 4º, tít. 4º, lib. 2º, art. 226 y sigs.

"1.º *Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.*"—Ya hemos indicado antes, que escrituras públicas son todas las que se otorgan ante escribano, legalmente autorizado para ello; "las que son fechas por mano de escribano público;" como dice la ley de Partida (1); y tienen por objeto consignar un contrato, un testamento, ó cualquiera otro de los actos que los hombres celebran en el ejercicio de sus derechos civiles. Pero no basta que la escritura sea otorgada ante escribano público para que se tenga por pública, á fin de que produzca los efectos de tal: es absolutamente indispensable que haya sido otorgada *con arreglo á derecho*, esto es, con las solemnidades y circunstancias que las leyes exigen para su validez. La Ley no las designa, porque esto es de la competencia del Código civil; convendrá, sin embargo, indicarlas para que sirva de guía á nuestros lectores, en su caso; son las siguientes:

1.º Capacidad en los otorgantes, esto es, que sean personas hábiles para contratar y obligarse ó para celebrar el acto de que se trate (2).

2.º Consentimiento libre y espontáneo de las partes; porque si lo prestaran por error, fuerza, intimidación ó dolo, sería ineficaz la obligación, y de consiguiente también la escritura (3).

3.º Que sea cierta y sin fraude la causa de la escritura, y lícitos y honestos, ó no contrarios á la ley ni á las buenas costumbres los hechos ú objeto sobre que verse (4).

4.º Que el escribano que la autorice sea apto para ello, ó que esté legalmente habilitado. Toda escritura pública, para que sea válida, se ha de otorgar ante un escribano numerario del pueblo del otorgamiento, que se halle en el ejercicio de sus funciones, ó ante un notario de reinos legalmente habilitado para ejercer en aquella localidad: de otro modo, será nula la escritura, aunque podrá servir como documento privado (5).

5.º Que se espese en la escritura el lugar, día, mes y año de su otorgamiento, y el nombre, apellido y vecindad de los otorgantes; todo en letra, y no en guarismos, ni abreviaturas (6).

6.º Que se redacte la escritura con claridad, especificando bien el acto ó contrato que le sirva de objeto, con todas las condiciones, cláusulas y renunciaciones que hicieren las partes, sin omitir en ningún caso las cláusulas exigidas por la ley, como la relativa á la toma de razón en el oficio de hipotecas: que no se dejen blancos, ni se hagan raspaduras, enmiendas ni adiciones; y si se hicieren con conocimiento de los interesados, deben salvarse al fin de la escritura, antes de las firmas, rubricándolo el escribano, el cual después de estendida aquella, debe leerla á las partes antes de que la firmen, para que espresen su ratificación y conformidad (7).

7.º Que presencien el otorgamiento tres testigos, ó dos al menos en los contratos, cuyos nombres, apellido y vecindad se ha de hacer constar en la escritura: estos testigos han de ser varones, mayores de 14 años, y sin tacha legal; y si se tratase de última voluntad, vecinos del lugar (8). Nos referimos al testamento abierto hecho ante escribano, ú otorgado por un ciego, se necesitan mas testigos (9).

8.º Que el escribano conozca á los otorgantes, dando fé de ello en la misma escritura: y si no los conociere, que les exija la presentación de dos testigos que digan que los

1. Ley 1.ª, tít. 18, Part. 3.ª

2. Leyes 1.ª y 3.ª, tít. 4.º 4.ª; y 5.ª tít. 11, Part. 5.ª, 11 á 17, título 1.º, lib. 10, Nov. Rec., y otras; y art. 41 del Código penal.

3. Leyes 15, tít. 2.º, Part. 4.ª; 56, tít. 5.º; 5.ª, tít. 10, 28, tít. 11, Part. 5.ª, y 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª

4. Leyes 5.ª y 9.ª, tít. 10; 28 y 29, tít. 11, Part. 5.ª; 3.ª, tít. 4.º, y 32 tít. 9. Part. 6.ª

5. Leyes 7 y 8, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec., y 115, tít. 18, Part. 3.ª

6. Leyes 54 y 111, tít. 18; 7.ª, tít. 19, Part. 3.ª; y 1.ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.

7. Las mismas leyes.

8. Leyes 54, 111 y 114, tít. 18; y 9.ª, tít. 16, Part. 3.ª; 1.ª, tít. 23; y 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.

9. Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.

conocen, cuya declaración, nombres y vecindad se ha de hacer constar en la escritura (1).

9.º Que las partes firmen la escritura, después de enteradas de su contesto á presencia de los testigos; y si aquellas no supieren firmar, que lo haga por ellas cualquiera de estos, ú otro que sepa escribir (2).

10.º Que el escribano signe y firme al final de cada escritura, autorizando del mismo modo las copias que diere (3). En la práctica solo pone el escribano su firma al pié de cada escritura matriz, y el signo al fin del protocolo de cada año, y de las copias.

11.º Que tanto la escritura matriz, que ha de quedar precisamente en el protocolo (4), como sus copias, se hallen estendidas en el papel sellado correspondiente, y en la forma prevenida por el Real decreto de 8 de Agosto, é Instrucción de 1.º de Octubre de 1851, sobre papel sellado.

12.º Y que cuando el documento verse sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, ó sobre cualquiera otro acto de los que están sujetos al registro de hipotecas, aparezca en él la nota correspondiente que acredite estar registrado, sin cuyo requisito es nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él; y además el Juez, autoridad, ó escribano que lo admitan, incurren por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución de empleo si reincidieren (5). Todo escribano que autorice cualquier documento de los sujetos al registro, debe espresar al pié del mismo documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino también el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse en la oficina del registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados (6).

Estos son los requisitos y solemnidades que las leyes exigen por regla general para que las escrituras públicas se consideren otorgadas con arreglo á derecho. Para que sean eficaces en juicio, deben además librarse las copias con ciertas solemnidades que espesaremos en el comentario del artículo siguiente. Y en el párrafo 8.º de esta sección podrá verse la fuerza probatoria de este y de los demás medios de prueba. Ahora seguiremos examinando los otros documentos que la Ley tiene por públicos y solemnes.

"2.º *Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.*"—En esta clase están comprendidos los reales despachos, cédulas ó títulos de cualquiera dignidad ó empleo, expedidos por el Rey, los Ministros ó autoridades que tienen facultad para ello; los pasaportes, cédulas de vecindad, licencias de caza y pesca, para armas, y demás documentos llamados de policía ó de seguridad pública; los certificados de matrícula para el ejercicio de cualquiera profesión ó industria; y las certificaciones de conducta, servicios y demás que pueden darse por las personas y corporaciones constituidas en autoridad. Estos documentos, además de la firma del que los libra, llevan por lo regular el sello de la autoridad que los espide. En ellos deben considerarse comprendidos los privilegios de que hablan las leyes de Partida (7).

Téngase presente, que para que estos documentos tengan el carácter y eficacia de los públicos y solemnes, han de versar sobre hechos referentes al ejercicio de las funciones de la autoridad pública que los espida: si fuesen relativos á hechos privados ó particu-

1. Ley 2.ª, tít. 23, id., id.

2. Ley 1.ª, id., id.

3. La misma ley.

4. Dicha ley.

5. Arts. 40, 43 y 44 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el derecho de hipotecas.

6. Art. 15 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

7. Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 18, Part. 3.ª

lares, que al funcionario público no le consten como autoridad, sino como testigo, entonces no puede ni debe certificar sobre ellos; y si lo hiciere, será ineficaz el documento: en tales casos debe comparecer ante el Juez ó Tribunal á declarar como testigo. Esta doctrina está conforme con la consignada en real orden de 15 de Diciembre de 1844, respecto de las causas criminales.

Es sabido que los profesores de ciencias médicas, los arquitectos agrimensores y otros, están facultados para certificar sobre hechos relativos al ejercicio de su profesión. ¿Deberán considerarse estas certificaciones como documentos públicos y solemnes? Podrá dar lugar á esta duda la poca precisión y exactitud de lenguaje, que se nota en la disposición que estamos comentando. Si hablase de funcionarios que ejerzan un cargo de autoridad pública, indudablemente no estarían aquellos comprendidos; pero usando, como usa de la preposición *por*, lo mismo puede referirse la frase á funcionarios que ejerzan el cargo de autoridad, como á los que ejerzan un cargo que les haya sido conferido *por la autoridad pública*, en cuyo caso se hayan los indicados profesores, á quienes por otra parte no se puede negar el carácter de *funcionarios*, toda vez que esta palabra se deriva de *funcion*, que según el Diccionario de la Academia significa "acción y ejercicio de algún empleo, facultad ú oficio." Podrá decirse, que si se la dá esta interpretación lata, alcanzará á todos los empleados, hasta los mas subalternos; pero téngase presente que estos no están facultados para dar dichos documentos; comprenderá, sí, á los contadores de hipotecas, de hacienda pública y á otros empleados que están facultados para librar certificaciones con referencia á los registros, libros ó documentos de su cargo. Por las razones espuestas creemos que deberán reputarse como documentos públicos y solemnes, para los efectos de la Ley, las certificaciones expedidas por los profesores antes indicados, si bien no tendrán eficacia en juicio sin el asentimiento espreso de la parte contraria, ó sin que sean ratificadas durante el término de prueba, en conformidad á lo que por regla general dispone el artículo que sigue, y á lo que hasta ahora se ha practicado.

3.º "Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos," se comprenden también bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, como igualmente, "las copias sacadas y autorizadas por los secretarios ó archiveros," pero siempre que lo hagan "por mandato de la autoridad competente," porque ellos por sí mismos no están facultados para dar dichas copias. Esta autoridad será la superior inmediata de quien dependa el archivo, á la cual deberá dirigir el interesado la correspondiente solicitud para que mande el archivero ó secretario que libre la copia de que se trate, y así lo decretará si no hay inconveniente público ó privado que lo impida. Las peticiones para sacar copias ó testimonios de documentos y papeles que se custodian en los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, deben dirigirse á S. M. por conducto de este ministerio (1); si el archivo ú oficina depende de otro ministerio, por este se dirigirá la solicitud; y si se trata de copias y testimonios de escrituras depositadas en los archivos generales del reino, ha de acudir á la Dirección general de Instrucción pública, por la cual se dará la orden oportuna, previo informe del archivero respectivo (2). No se entienda por esto que los jueces no pueden mandar librar copias ó testimonios de los documentos que existan en esos archivos, tanto generales como provinciales ó municipales: podrán hacerlo, pero dirigiéndose por medio de exhorto ó de suplicatorio á la autoridad de quien dependa el archivo, para que los manden librar, previa citación de la parte contraria en el juicio al que hayan de traerse. Téngase también

1. Regla 7.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1845.

2. Real orden de 10 de Agosto de 1855.

presente, que los jueces de primera instancia no pueden mandar certificar de las listas de electores ó de contribuyentes, salvo el caso de prueba judicial en los pleitos, en cuyo caso lo harán en la forma antedicha (1).

4.º "Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil."—Estas partidas siempre se han considerado como documentos auténticos, y ahora las coloca la Ley en la clase de los públicos y solemnes: mas para que tengan en juicio la eficacia de tales, es indispensable que se saquen por *copia ó concuerda* de los libros sacramentales, y que estén dadas ó autorizadas por los párrocos ó por los encargados del registro civil. La Ley no podía olvidar las diferentes disposiciones dictadas para que la autoridad civil se encargue de dicho registro. Por el art. 7.º de la ley de ayuntamientos de 3 de Febrero de 1821, se mandó ya que en las secretarías de ayuntamiento se llevase el registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término. A este efecto, por Real orden de 10 de Diciembre de 1836, se preceptuó que todos los vecinos dieran parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas familias. Por Real decreto de 24 de Enero de 1841 se dictaron varias disposiciones para la ejecución de lo antedicho, las que en su mayor parte se dejaron sin efecto por Real orden de 24 de Mayo de 1845, en vista de los graves inconvenientes que se tocaban en su ejecución. Es lo cierto, que son raras las poblaciones en que se ha establecido formalmente el registro civil, y será posible que continúe en el mismo estado á pesar de reproducirse aquel precepto en el art. 129 de la reciente ley de organización y administración municipal sancionada en 5 de Julio de 1856. Cuando esto llegue á realizarse, el funcionario encargado del registro podrá dar las certificaciones de que se trata, lo mismo que ahora lo hacen los párrocos, y en algunas partes los archiveros de las parroquias, quienes deben considerarse autorizados para ello por el artículo que comentamos, toda vez que tengan á su cargo el registro civil.

5.º Por último, "las actuaciones judiciales de toda especie."—En el tomo 1.º hemos dicho qué es lo que se entiende por *actuaciones judiciales*. La intervención del Juez y la fé del escribano les dá la autenticidad suficiente para que deban comprenderse en la clase de documentos públicos y solemnes; mas para que sean eficaces, el testimonio de ellas ha de librarse con las solemnidades y requisitos que esplicaremos en el comentario del artículo siguiente.

ARTICULO 281.

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación, se cotejen con sus originales, previa dicha citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento espreso.

2.ª Que los que hubieren de traerse de nuevo, vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se espida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

1. Real orden de 23 de Febrero de 1848.